

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****Resolución****"Por medio de la cual se suspenden los términos de un trámite de Licencia Ambiental Temporal, y se adoptan otras determinaciones"**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2021, por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N°160-16-51-21-0040-2023, el cual, contiene el Auto N°160-03-50-01-0028 del 26 de mayo del 2023 que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL, en el marco de un proceso de formalización de minería tradicional con N°OEA 14402, solicitada por el señor JHON WILSON SANCHEZ TOBON, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.141.733 de Cartagena, para la explotación de una Mina de oro de veta, localizada en la vereda Media Cuesta, jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 30 de mayo del 2023, el Auto N°160-03-50-01-0028 del 26 de mayo del 2023; a los siguientes correo electrónico: [santo.iw@hotmail.com](mailto:santo.iw@hotmail.com); [ecoinversionesyconsultoria@gmail.com](mailto:ecoinversionesyconsultoria@gmail.com).

Que de conformidad con los Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N°160-03-50-01-0028 del 26 de mayo del 2023, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 07 de junio del 2023.

Que mediante Oficio N°400-06-01-01-2284 del 17 de agosto del 2023, la Corporación convocó al solicitante a reunión de requerimientos adicionales, la cual, se llevó a cabo el día 01 de septiembre del 2023, tal y como consta en el Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023.

Que mediante Oficio N° 160-34-01.26-5394 del 28 de septiembre del 2023, el interesado solicitó plazo adicional para responder los requerimientos de que tratan el Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023.

Que mediante Oficio N°160-34-01.26-6107 del 02 de noviembre del 2023, el interesado aportó documentación, en cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

Resolución

"Por medio de la cual se suspenden los términos de un trámite de licencia ambiental, y se adoptan otras determinaciones"

conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en su artículo 1° establece:

"...El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social..."

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° Modificada por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra:

"(...)

**Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Petición incompleta y desistimiento tácito):**  
En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

"(...)"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante Oficio N° 160-34-01.26-0279 del 18 de enero del 2022, el ciudadano Jhon Wilson Sánchez Tobón, solicitó a CORPOURABA obtención de licencia ambiental temporal en el marco de la formalización de minería tradicional con Placa N° OEA 14402; el usuario aportó la información relacionada en la lista de chequeo, entre ellos:

- Solicitud Formal
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía

- Formulario Único de solicitud de Licencia Ambiental
- Certificado de Sana Posesión
- Acuerdo de Servidumbre Jhon Wilson Sánchez Tobón-Juan Ramón Oquendo
- Certificado de Uso de Suelo
- Informe de Resultados análisis fisicoquímicos y microbiológicos agua residual
- Planos proyectos mediacuesta
- Encuesta componente socioeconómico proyecto mediacuesta
- Solicitud de presencia de comunidades étnicas en el Ministerio del Interior
- Solicitud de inscripción ante el ICANH del trámite de formalización minera
- Certificado de Agencia Nacional de Minería
- Contrato sobre promesa de compraventa
- Estudio de impacto ambiental para la obtención de la licencia ambiental temporal
- Certificado de registro Minero
- Formulario Único Nacional de los permisos ambientales.

Producto de la revisión de la documentación aportada CORPOURABA estimó que el interesado debía ser convocado para reunión de requerimientos de información adicional, esta se llevó a cabo el día 01 de septiembre del 2023, tal y como consta en el Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023.

Que posterior a ello y mediante Oficio N° 160-34-01.26-6107 del 02 de noviembre del 2023, el interesado aportó documentación, en cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023.

A la fecha la Corporación no ha decidido sobre la viabilidad de la solicitud de licencia ambiental temporal; esto debido a la falta de solidez jurídica de la normatividad aplicable para el caso.

La Resolución N° 0448 del 20 de mayo del 2020 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regulo los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental-EIA requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización de minería tradicional; específicamente en su Art. 1° expone lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1°. Expedir los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, identificados con el código TdR-028 contenidos en el documento anexo a la presente Resolución (...)**

(...)

Posteriormente, el Art. 29° de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022 reguló sobre la licencia ambiental temporal en los procesos de formalización por parte de la autoridad minera, y en su Parágrafo 1° indicó que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera. Subsiguientemente, el Art. 30° de la mencionada ley, manifestó que, "deroga todas las normas que le sean contrarias", entendiéndose esto como la derogación del Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Ahora bien, como consecuencia de la derogación del Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, corre el mismo destino la Resolución N° 0448 del 20 de mayo del 2020; la cual establecía los términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental- EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, advirtiendo que esta reglamentaba el artículo anterior.

Por lo anterior, es preciso mencionar el principio del derecho *accessorium sequitur principale*, donde se parte de la existencia de la relación de principalidad y accesoriedad entre dos (2) cosas, ocupando una de ellas una posición preeminente, y, la otra, una subordinada.

**Resolución**  
"Por medio de la cual se suspenden los términos de un trámite de licencia ambiental, y se adoptan otras determinaciones"

Para el caso es cuestión, la Resolución No. 0448 del 20 de mayo del 2020 como norma accesoria correrá; material, ideal y jurídicamente la suerte de la norma principal, es decir, el Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019. Así las cosas, lo que le suceda jurídicamente a la norma principal marcará el destino de la norma accesoria.

Adicionalmente, a la fecha el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha reglamentado el Art. 29° de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022, por lo tanto, CORPOURABA no tiene criterios referenciadores para decidir sobre la solicitud de licencia ambiental temporal.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** SUSPENDER los términos del trámite de licencia ambiental temporal iniciado mediante el Auto N° 160-03-50-01-0028 del 26 de mayo del 2023, solicitado por el ciudadano **JHON WILSON SANCHEZ TOBON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.141.733 de Cartagena; hasta tanto el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamente los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el Art. 70° y 71° de la 99 del 22 de diciembre de 1993.

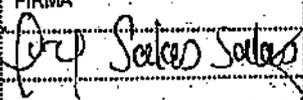
**ARTÍCULO TERCERO.** NOTIFICAR al ciudadano **JHON WILSON SANCHEZ TOBON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.141.733 de Cartagena, a través de su representante legal, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en los términos de los Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución procede ante la **Directora General** de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE; PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyección:	Yury Banesa salas		04/11/2023
Revisó	Jhohan Jiménez C		28/11/23
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente No. 160-16-51-21-0040-2023.			

<sup>1</sup> Congreso de la República de Colombia; Ley 2250 del 11 de julio del 2022. Parágrafo 1° del Art. 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN UNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA. Diario Oficial No. 52.092 del 11 de julio del 2022.